

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311003220210024401

Causante: Ruth Fabiola Franco Orduña

SUSPENSIÓN PARTICIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **ANDRÉS FELIPE CASTRO FRANCO** contra la providencia del 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C. por medio de la cual se negó la suspensión de la partición.

ANTECEDENTES:

El recurrente solicitó la suspensión de la partición (PDF 038). Con auto del 28 de junio de 2022 se negó la solicitud (PDF 041). Contra la anterior determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación (PDF 049), negado el primero y concedido el segundo con proveído del 12 de diciembre de 2022 (PDF 056).

CONSIDERACIONES

La providencia confutada se confirmará por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 516 del C.G. del P. que:

*El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación **y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º***

del artículo 505. *El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos, se reanudará el de sucesión, en el que tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

A su vez el inciso 2º del artículo 505 ibídem, prescribe:

*Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella **se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.***

Sobre la temática, en doctrina que se encuentra vigente bajo el Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de 29 de noviembre de 1999, exp. 7729. M.P. **JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES**, dijo:

“La conjunción de los dos preceptos permite afirmar que, en la señalada oportunidad, tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder.

Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan las ‘formas propias’ a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso.

*Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y **mediante escrito al que se anexasen las pruebas documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 605 ibidem.***

Frente a un pedimento de esta naturaleza, en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en el caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su determinación...”.

2. En el presente asunto, el apoderado recurrente solicitó la suspensión de la partición con apoyo en que cursa un proceso de simulación, nulidad, *"Enriquecimiento Ilícito en la Venta"* del 50% de los derechos que como heredero le corresponde al señor **ANDRÉS FELIPE CASTRO FRANCO** en contra de **EDGAR HERNÁNDEZ CASTILLO**. La petición fue negada mediante el auto criticado *"por no encontrarse presentada la solicitud junto con los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 505 del C.G. del Proceso"*.

3. Revisada la documentación aportada para resolver el recurso de alzada, brota palmario que, junto con la petición de suspensión no fue aportada toda la documentación que señala el inciso 2º del art. 505 del C.G. del P. Si bien obra copia de la demanda, no milita la del auto admisorio ni tampoco obra acta de notificación del citado auto al allí demandado y menos se adosó la certificación de vigencia del proceso declarativo respectivo.

4. La apoderada recurrente corrobora que dicha documentación no fue aportada, justificando dicha omisión en que *"no los ha podido anexar debido a que el proceso que se inició se encuentra al despacho del Juez 32 Civil Municipal de Bogotá (...) para decidir sobre la admisión de la demanda, después de haber sido inadmitida"*. Bajo ese panorama, por lo menos para el momento en que se presentó la solicitud de suspensión, no estaban dadas las circunstancias para suspender la partición. En consecuencia, como no se trató de una situación achacable a la juzgadora de primera instancia, la juridicidad del proveído impugnado no merece cuestionamiento.

5. Ahora, como el 13 de diciembre de 2022, esto es con posterioridad al pronunciamiento que negó la reposición y concedió la apelación frente al auto criticado, se aportó otra documentación (PDF 057 y 58), corresponderá a la *a quo* proveer sobre la respectiva solicitud en nuevo proveído.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C. por medio de la cual se negó la suspensión de la partición.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0e1f828e27c14be6211f7ceb2666b28e6764a6c51853c18fce9d0ffe4696f4**

Documento generado en 14/02/2023 05:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>